



Legal History in the US and Latin America: Explaining a Methodological Divide

Historia del Derecho en Estados Unidos y América Latina: Explicando una División Metodológica

JUAN I. WILSON*

Resumen

La historia del derecho se practica de maneras diferentes en Latinoamérica y Estados Unidos. Mientras que la historia del derecho en Estados Unidos intenta establecerse como una forma de crítica social, cuestionando el rol del derecho en producir y legitimar jerarquías sociales, la historia del derecho en Latinoamérica ha sido mayormente desarrollada como una forma de anticuarismo.

Palabras clave: *historia del derecho; metodología; ciencias sociales; estudios críticos del derecho; juristas; Latinoamérica.*

Abstract

Legal history is practiced differently in Latin America and the United States. While US legal history strives to be a form of social critique, questioning the role of law in producing and legitimizing social hierarchies, legal history in Latin America has mostly been developed as a form of antiquarianism. This paper attempts to describe the historical and theoretical reasons that explain this methodological divide, including the role that lawyers have played in either opening the field of law to the social sciences or insulating it from other disciplines.

Keywords: *Legal History; Methodology; Social Sciences; Critical Legal Studies; Lawyers; Latin America.*

* The University of Chicago, Illinois, USA (jiwilson@uchicago.edu). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6716-0584>. Artículo recibido el 1 de junio de 2022, y aceptado para publicación el 18 de agosto de 2022. Traducción al castellano de Beatriz Larraín.

Cómo citar este artículo:

WILSON, Juan I. (2022). "Legal History in the US and Latin America: Explaining a Methodological Divide", *Latin American Legal Studies*, Vol. 10 N° 2, pp. 7-60.

Desde un punto de vista práctico, la historia es sólo un medio, y uno de los medios menores, de dominar una herramienta [derecho] [...] su uso es principalmente negativo y escéptico [...] su principal habilidad es reventar explicaciones infladas.

Oliver Wendell Holmes, "Derecho en la Ciencia y Ciencia en el Derecho" (1899).

Desde sus inicios, la relación entre el derecho y la historia ha sido tensa. El derecho es normativo y atemporal, mientras que la historia pretende ser fáctica y limitada en el tiempo. El contraste es tal que se dice que la conciencia y la práctica histórica modernas tienen sus raíces en una revuelta contra la autoridad de los textos legales antiguos (por ejemplo, el *Corpus Iuris Civilis*). Cuando los filósofos tomaron las pretensiones imperiales de universalidad y las contrastaron con la evidencia empírica sobre el pasado, el dominio de la antigüedad sobre la política medieval tardía se erosionó y nació la historicidad moderna.¹

La categoría de *historia del derecho*, por lo tanto, aparece a primera vista como un oxímoron. Así es como a veces se ha abordado la historia del derecho en los Estados Unidos. Al menos desde la publicación de *The Transformation of American Law*, de Morton Horwitz, 1780-1860 en 1977, y probablemente desde *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States* de Charles Beard en 1913, la historia del derecho de los Estados Unidos se ha practicado con el propósito de desmitificar y desnaturalizar las reglas jurídicas, mostrándolas como el producto contingente de intereses económicos particulares, inclinaciones políticas, o jerarquías sociales.² Los historiadores que tardíamente participaron en el movimiento de *Critical Legal Studies*, a pesar de toda su crítica del funcionalismo marxista, no se desviaron fundamentalmente de ese objetivo.³ Las fuentes que los juristas críticos utilizaron fueron diferentes, su concepción del derecho era más amplia, pero el principal desacuerdo entre "críticos" y "marxistas" era sobre la "sociedad", no sobre el derecho, la medida en que se construyen las estructuras

¹ FASOLT (2004).

² A pesar de todas las críticas que hoy en día se lanzan contra el crudo materialismo de Charles Beard, Beard fue uno de los historiadores más importantes e influyentes de su generación. Ver NOVICK (1988).

³ La versión más influyente de esta crítica es GORDON (1984).

sociales y los fenómenos sociales contingentes y, por lo tanto, inseparable de los fenómenos jurídicos.⁴

Salvo algunas excepciones notables, la historia del derecho en América Latina no ha recorrido el camino de la "historia crítica". En cambio, ha sobrevivido como una especie de disciplina reaccionaria, vinculando constantemente el significado de las normas vigentes a la autoridad de los textos pasados. "Por una extraña inversión", como afirmarí FASOLT, "la historia comenzó a encarnar la misma autoridad que tan valientemente había tratado de derrocar".⁵ Se supone que los textos legales de períodos pasados nos dan la clave para entender el significado de las instituciones jurídicas contemporáneas, pero nunca está del todo claro exactamente cuál es esa clave. Que esta perspectiva sigue siendo dominante en la academia jurídica latinoamericana puede confirmarse incluso dando una mirada superficial a los artículos publicados en algunas de las principales revistas de historia del derecho de América Latina, mientras que la mayoría de los artículos de un volumen colectivo reciente que trata sobre el significado de la historia del derecho todavía dan un lugar de honor al papel que tiene la historia del derecho en la educación de abogados de ejercicio práctico.⁶

En lo que sigue, trataré de explicar las razones de tal división metodológica, así como los méritos y limitaciones de cada una de estas metodologías. Mientras hablo de la historia del derecho latinoamericana, generalmente usaré este término en referencia a la historia de las instituciones jurídicas de América Latina escrita en América Latina. A veces se hará referencia a los estudios históricos sobre las instituciones jurídicas latinoamericanas escritas en los Estados Unidos, pero esta constituye una categoría ligeramente diferente, con sus propias virtudes y

⁴ Para una breve explicación de este desacuerdo, véase: PARKER (2016) y DESAUTELS-STEIN y MOYN (2021).

⁵ FASOLT (2004), p. 27.

⁶ Ver las últimas ediciones de *Revista de Historia del Derecho (Argentina)*, 60 (2020), *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 40 (2019), *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22 (2010), *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 25 (2017), *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, N° 43, 2 (2021). La gran mayoría de los artículos publicados en estas revistas tratan sobre el contenido y significado de textos jurídicos pasados, mientras su conexión con el derecho contemporáneo no se señala, y permanece confuso. Además, la mayoría de los artículos han sido escritos por abogados que no tienen adiestramiento específico en historia. Tal vez debido a estas características se puede ver una falta de continuidad editorial en varias de estas revistas, un signo de decadencia disciplinar o metodológica. El volumen editado mencionado es MIJANGOS (2020).

limitaciones. Comentaré principalmente sobre este último grupo de trabajos cuando discuta los cambios recientes en la disciplina jurídica latinoamericana.

I. LA INSULARIDAD DE LA HISTORIA DEL DERECHO LATINOAMERICANA

A diferencia de la historia del derecho estadounidense, la historia del derecho latinoamericana ha sufrido algunas limitaciones institucionales significativas que han obstaculizado su evolución teórica y metodológica. La más importante es que la disciplina ha sido cultivada casi exclusivamente por abogados, dentro de las escuelas de derecho y con los futuros abogados en mente. Esto ha cargado la historia del derecho con una comprensión estrecha y muy técnica del derecho y una visión limitada de la función de las instituciones jurídicas. Obras clásicas españolas de la historia del derecho como *la Historia del Derecho Español* (1903) de Rafael Altamira, *el Curso de Historia del Derecho* (1932) de Galo Sánchez, el *Manual de Historia del Derecho Español* (1934) de Alfonso García-Gallo y *las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América* de Silvio Zavala. (Zavala es mexicano, pero su obra fue escrita en España en 1935) tuvieron gran influencia dentro de la academia latinoamericana y creó una escuela de pensamiento que determinaría la forma de la historia del derecho durante las siguientes décadas.⁷ Estas obras, a pesar de todos sus méritos al descubrir importantes fuentes archivísticas (especialmente para el período colonial), tenían el problema de confundir la historia con el anticuarismo, la exposición de fuentes jurídicas con su análisis y la descripción de un sistema jurídico con la descripción de las relaciones sociales.⁸ Como ejemplo, para el período colonial, la historia del derecho dio demasiada importancia a la justicia de las Instituciones Iberoamericanas (es decir, *derecho indiano*) sobre la injusticia material de la sociedad colonial.⁹ Los historiadores sociales, cansados de tales narrativas optimistas, han denunciado justamente la historia del derecho y su

⁷ Según Alfonso García-Gallo, antes de la publicación del *Curso de Sánchez*, no hubo una introducción general al tema de la historia del derecho en España, o al menos ningún libro que tratara el tema con un mínimo de "normas científicas y rigor crítico." Ver GARCÍA-GALLO (1961), p. 4.

⁸ Ejemplos tardíos de este tipo de historiografía se puede encontrar en tres revisiones historiográficas relativamente recientes: ARENAL (2006), MIJANGOS (2011), y LEVAGGI (2018). En México, hay una rica tradición que ha criticado la historia del derecho por poner mucho énfasis en las normas, en lugar de la práctica real al discutir el proceso de desamortización de tierras en México. Ver KOURI (2002) y MARINO (2006), p. 176 y nota adjunta.

⁹ Sin embargo, ninguna de estas obras en español citadas fue tan ingenua como la versión inglesa (o traducción) del argumento de "la ley como justicia", más claramente desarrollado en HANKE (1949).

análisis institucional como poco más que una mistificación conservadora, consecuencia del conservadurismo inherente de los profesionales del derecho.¹⁰

En parte motivada por la crítica de los historiadores sociales, la historia del derecho colonial en las últimas dos décadas se ha acercado a una comprensión más matizada del papel del derecho dentro de la sociedad colonial.¹¹ Por qué esta crítica no condujo a un rechazo de la historia del derecho colonial por completo, o al menos a su exilio de los departamentos de historia, es difícil de entender, pero cualquier explicación debe considerar la importancia de los documentos legales para la escritura de la historia colonial. Si bien es común que los historiadores escriban historia social contemporánea sin citar un solo caso judicial o registro notarial, eso sería casi imposible para los historiadores coloniales hoy en día. El contacto frecuente con documentos legales y complejidades procesales puede haber ayudado a los historiadores coloniales a desarrollar una comprensión multifacética de los fenómenos jurídicos.

Sin embargo, el escepticismo histórico sobre el derecho no desapareció, sino que se pasó a los historiadores sociales del período moderno. En consecuencia, los estudios de historia del derecho moderna son hoy prácticamente inexistentes dentro de los departamentos de historia en América Latina, y la historia contemporánea muy rara vez aborda cuestiones de derecho y práctica jurídica. Esto puede deberse en parte a la influencia que la escuela francesa de los *Annales* y su enfoque materialista tuvieron en la erudición latinoamericana, lo que contrasta con la poca atención que la escuela de los *Annales* recibió en los Estados Unidos durante su época de máxima expresión.¹² No es ningún secreto que los historiadores asociados con la escuela *de los Annales*, con su énfasis en la geografía, la demografía, la alimentación, la salud y las tendencias económicas a largo plazo, se preocupaban muy poco por las minucias de la ley. Por otro lado, los enfoques marxistas de la historia social y la influencia del pensamiento *dependentista* relegaron el derecho a

¹⁰ Un clásico en la línea de un análisis institucional más "matizado", que interroga los efectos locales y reales de las instituciones legales y religiosas, es GIBSON (1964). En el prefacio a la traducción al español de su obra *La caída del hombre natural*, Anthony Pagden da una breve perspectiva de la guerra cultural que subyace al análisis de las fuentes jurídicas coloniales. Ver PAGDEN (1988).

¹¹ En cuanto a la historia jurídica colonial, las más influyentes obras siguen siendo BORAH (1983), CLAVERO (1994), HERZOG (2003), HERZOG (2015), OWENSBY (2008), YANNAKAKIS (2008) y PREMO (2017). Para un bien muestra matizada de estas obras ver dos volúmenes recientemente editados: DUVE Y PIHLAJAMÄKI (2015) y ROSS Y OWENSBY (2018).

¹² Para una descripción de la escuela de los *Annales* y su influencia global ver BURKE (2013), esp. pp. 94-101.

un fenómeno periférico sujeto a las tendencias económicas globales, la constelación de relaciones de clase y la fuerza local de la modernización capitalista.¹³

La división entre una historia del derecho indiferente a las relaciones sociales y una historia social escéptica de las estructuras jurídicas fue un resultado inesperado. En América Latina, la historia del derecho nació como una disciplina crítica similar a la recién acuñada "sociología" que se desarrolló alrededor del mismo período, también en las escuelas de derecho.¹⁴ El positivismo de Comte y de Spencer y su interpretación evolutiva de las instituciones humanas se afianzaron en todas partes de América Latina, especialmente en las mentes de los políticos y burócratas estatales que veían en las ciencias sociales una clave para el gobierno y la administración.¹⁵ A principios de siglo, la historia del derecho era vista como un nuevo tema y método, no sólo como la interpretación de textos antiguos, sino como una disciplina que trazaba la interacción entre la evolución jurídica y social. La historia del derecho y la sociología juntas permitieron a los intelectuales comprender cómo las instituciones se adaptan y mutan en línea con un cierto "carácter nacional".¹⁶

Hasta donde yo sé, los primeros cursos de derecho con un enfoque sociológico e histórico explícito en América Latina fueron en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile durante la última década del siglo XIX. En México, el cambio llegó después. La incorporación de las "ciencias sociales" como parte del

¹³ Por las complicaciones que han tenido los estudiosos en articular una teoría jurídica marxista, véase, HOLDREN Y TUCKER (2020). Sobre la influencia de la teoría *dependentista* de la historiografía mexicana, véase GALVARRIATO (1999), pp. 8–9. En Chile, Gabriel Salazar ha descrito una escuela "chilena clásica de historiografía marxista," un movimiento de historiadores entre las décadas de 1950 y 1980 que reinterpretó la historia nacional chilena en clave marxista tradicional. Este grupo incluye las obras de Julio César Jobet, Hernán Ramírez, Marcelo Segall, Jorge Barría y Luis Vitale. Ver SALAZAR (2017), 47. Esto también ha influido en algunos historiadores sociales de Latinoamérica que escriben desde los Estados Unidos. Ejemplos de escepticismo moderno sobre el papel del derecho en los procesos sociales ver FRENCH (2004). Véase también el enfoque en la violencia y el poder y la muy poca consideración que se presta al derecho en GRANDIN y JOSEPH (2010). En su introducción teórica, GILLINGHAM y SMITH, (2014), pág. 5, citan a Joseph y Nugent con el fin de crear algunas dicotomías incómodas, tales como: "el poder del Estado no deriva de sus leyes, sus instituciones, sus fuerzas armadas o incluso sus amplios fundamentos capitalistas, sino más bien del proceso cultural de siglos de duración que se encarnó en las formas, rutinas, rituales y discursos de gobierno". Yo confieso que no sé cómo se puede diferenciar claramente "formas, rituales y rutinas de siglos de duración" del derecho y las instituciones jurídicas.

¹⁴ BAZANT (1982), p. 154.

¹⁵ HALE (1986).

¹⁶ Véase, como un ejemplo, LETELIER (1887) y LETELIER (1900).

plan de estudios de derecho ocurrió solo en 1907.¹⁷ Incluso años después, Justo Sierra, el padre intelectual de la recién creada Universidad Nacional, advertía sobre la necesidad de una reforma urgente de la *Escuela de Jurisprudencia*, una institución que se había vuelto "sencilla y pragmática, sin otro propósito que crear abogados litigantes".¹⁸ Sierra quería que la escuela de derecho se convirtiera en un espacio para el pensamiento crítico y así poner la historia, la economía, la política y la sociología en el centro de la educación jurídica.¹⁹ Sin embargo, a pesar de la existencia de un puñado de abogados mexicanos interesados en la historia, la filosofía y la antropología, no fueron muy influyentes dentro de la escuela de derecho.²⁰

La astucia de Chile en la combinación de derecho y ciencias sociales se debió al abogado y filósofo puertorriqueño Eugenio María de Hostos y al abogado chileno Valentín Letelier. Ambos académicos estuvieron activos en Chile incluso antes que Carlos Octavio Bunge comenzara a enseñar "sociología" en Argentina (Bunge era una generación más joven que Letelier).²¹ Aunque los cursos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile mantuvieron sus nombres tradicionales (Hostos enseñó "Derecho Constitucional" en 1890, y Letelier se convirtió en Profesor de "Derecho Administrativo" en 1888), el marco teórico y el enfoque que utilizaron para impartir estos cursos eran nuevos. Hostos acababa de publicar un libro de sociología llamado *Moral Social* (1888) y estaba trabajando en una teoría de la historia que se publicaría bajo el nombre de *Geografía Evolutiva* en 1895 (Letelier

¹⁷ BAZANT (1982), p. 159.

¹⁸ VALADÉS (2014)); ARCE (1982), p. 229.

¹⁹ ARCE (1982)).

²⁰ Véase, por ejemplo, el caso del más tarde famoso Andrés Molina Enríquez. Como abogado interesado en la antropología, la historia y la sociología, trabajó en el Museo Nacional. Su libro más influyente, *Los grandes problemas nacionales* (1909), no fue ampliamente leído al momento de su publicación. En cambio, se hizo famoso en 1912, por el decano de la *Escuela de Jurisprudencia* Luis Cabrera, quien también era amigo de Molina Enríquez. KOURÍ (2009), p. 11.

²¹ Se puede ver la popularidad y autoridad de Letelier como científico social no sólo en la cantidad de elogios internacionales que su trabajo recibió en el momento de su publicación (ver, GALDAMES, 1938, p. 399), pero también usando algo de evidencia circunstancial. Por ejemplo, Letelier era el único latinoamericano (y uno de los únicos eruditos de habla hispana) incluido en el *Comité d'honneur* del "Congreso para la Instrucción en las Ciencias Sociales" en 1900, y el único miembro latinoamericano del *Institut International de Sociologie* en 1903. Ver U. S. OFICINA DE EDUCACIÓN (1901), pp. 1460 y POSADA (1903)), pp. 517-518. Después de 1911 se convirtió en profesor de jornada completa en la Universidad Nacional de la Plata en Argentina, la Universidad de Río de Janeiro le confirió el título de Profesor Honorario (1919) (ver, FUENZALIDA (1919), p. 112) y fue nombrado miembro de la *Société Académique d'Histoire Internationale* (ver el testimonio de su hija en el periódico, *La Nación*, 6 de octubre de 1991, p. 6).

elogiaría el libro en una reseña).²² Por otro lado, ya en 1887 Letelier había abogado por la eliminación de "la estúpida [*sic*] enseñanza del derecho romano y la enseñanza inútil del derecho canónico, y su reemplazo por una disciplina más amplia, la historia de la legislación".²³ Promovió la inclusión de "la sociología como una introducción a cada tema de derecho y política o, si la gente se siente asustada por esa palabra, entonces la enseñanza de la ciencia política", un enfoque que siguió en sus propias enseñanzas.²⁴ Reiteró sus críticas e inquietudes en 1895 en una recopilación de sus obras titulada *La Lucha por la Cultura*.²⁵ El cambio metodológico en la educación jurídica que propugnaba se cristalizó en una importante reforma curricular aprobada por la Facultad de Derecho en 1902, que incluyó la "historia del derecho" como asignatura troncal.²⁶ Los resultados de este cambio se pudieron

²² HOSTOS (1904), p. 268.

²³ LETELIER (1895) p. 260.

²⁴ O eso parece a juzgar por el contenido y bibliografía de su libro "Lecciones de Derecho Administrativo" y las cartas que compartió con otros juristas fuera de Chile. Ver LETELIER (1907) y sus cartas a Pedro Dorado Montero en "Valentín Letelier a Pedro Dorado Montero", 9 de enero (1895), *Universidad de Salamanca, Colección Digital*. Valentín Letelier le felicita por la traducción de *Philosophisches Staatsrecht* de Ludwig Gumplowicz. También manifiesta su acuerdo con las notas de Dorado, hace algunos comentarios sobre las otras obras de Gumplowicz y le asegura que usará la traducción como texto para sus alumnos.

²⁵ LETELIER (1895) p. 260. Letelier se quejó de la pasividad de los juristas que no habían prestado ninguna atención a este asunto y, por el contrario, habían contribuido a la "decadencia de los estudios jurídicos" al eliminar un curso llamado "ciencia de la legislación" y distorsionar la enseñanza de los cursos sobre "filosofía del derecho" y "economía política". Ver LETELIER (1895) p. 254.

²⁶ La influencia de Letelier en esta reforma no solo ha sido reconocida por los profesores de historia del derecho. Ver, DE ÁVILA (1984), p. 31: "El primer curso de historia del derecho se estableció en la Universidad de Chile con la reforma de 1902, a instancias de D. Valentín Letelier, quien fue el redactor de su programa. El título del curso: *Historia general del derecho especialmente en sus relaciones con el derecho chileno* muestra a las claras la índole que tenía, es decir, que estaba inspirado totalmente en el positivismo sociológico tan de moda en ese tiempo." También hay que considerar que Letelier en diferentes momentos a finales del s. XIX y principios del XX fue miembro del Consejo de Instrucción Pública, un honor que no solo significaba que era generalmente elogiado por sus compañeros, sino que significaba que trabajaba en estrecha colaboración con el rector en la dirección de la Universidad. De hecho, era miembro del Consejo de Instrucción Pública cuando se reformó el programa de la Escuela de Derecho. Ver GALDAMES (1938), p. 504 y BARROS BORGONO (1902). No obstante, Galdames afirma erróneamente que Letelier fue elegido por primera vez como miembro del Consejo en 1901. Ver, sin embargo, el Decreto Universitario No. 2559, del 6 de octubre de 1893, que acepta la renuncia de Valentín Letelier como miembro del Consejo de Instrucción Pública en *Anales de la Universidad de Chile*, 86 (1893), p. 266. DE HOSTOS, LETELIER, BAÑADOS (1889), p. 80. Se puede observar que la reforma propuesta se organizó en cursos que duraban un año entero y que se incluye un curso de "ciencias sociales" para cada año (1º: "Filosofía del Derecho"; 2º: "Historia del Derecho"; 3º: "Ciencia Política"; 4º: "Economía Política"; 5º: "Ciencia del Derecho y de las Instituciones", que sustituyó a lo que en la propuesta original se iba a llamar "Sociología" y que Letelier prefirió dividir en estas cinco materias diferentes).

ver en la tesis de derecho que Letelier dirigió y en los intereses temáticos de sus estudiantes.²⁷

Es difícil precisar el momento en que la marea cambió, y la historia del derecho en América Latina adquirió su carácter conservador o antiteórico contemporáneo. Probablemente no haya una explicación única, sino una mezcla de causas. En Chile y Argentina, el contacto con los académicos españoles fue crucial, especialmente con los estudiosos que fueron prominentes durante las décadas del *franquismo*. Según Alamiro de Ávila Martel, profesor de historia del derecho de larga trayectoria en la facultad de derecho y testigo de primera mano de este cambio, hasta principios de la década de 1930 el curso de "Historia del Derecho" de la Universidad de Chile se dividía en "sociología jurídica" e "historia de la legislación". Fue un grupo de profesores y académicos estrechamente vinculados a España, como Ricardo Levene en Argentina y Aníbal Bascuñán Valdés (alumno de Rafael Altamira y Galo Sánchez) en Chile quienes presionaron más fuertemente por una "depuración del tema":

Lo que nuestro objetivo era es fácil de explicar: dado que considerábamos que la historia del derecho era un tema esencial en la formación de profesionales del derecho, queríamos que la historia jurídica se centrara explícitamente en el pasado jurídico de nuestro propio país [...]. A partir de la década de 1930, el programa del curso se modificó muchas veces [...] hasta que llegamos a una depuración completa del tema. En esta última reorganización, realizada en 1977, finalmente le dimos al tema su contenido propio. Dos cursos de un año de duración sobre historia del derecho, el primero dedicado exclusivamente a la historia del derecho español, comenzando con la prehistoria española, y el derecho castellano desde el siglo X; el segundo, dedicado a la historia del derecho *indiano* y el sistema jurídico nacional de Chile.²⁸

Si bien las obras de Levene y Bascuñán son anteriores a los años *franquistas*, cabe destacar que de Ávila menciona 1977, un año en plena dictadura de Pinochet,

²⁷ Ver FUENZALIDA (1919), p. 115: "Nunca una cátedra en nuestro país ha tenido una mayor influencia social [...] las tesis sobre derecho administrativo escritas en ese momento eran muy numerosas, y en ellas se puede observar la influencia que ejercía y la tendencia esencialmente científica del instructor erudito. Una página completa no contendría la lista de ellos. [...] Debe llegar el momento en que se escribirá la historia de nuestra educación superior, y luego se debe ver cuán amplia y eficiente fue esa obra educativa de veintitrés años (1888-1911)".

²⁸ DE ÁVILA (1984), pp. 32-34.

con la Facultad de Derecho intervenida por los militares, como el año en que su proyecto de enseñanza de la historia del derecho se concretó. La hostilidad de los militares a cualquier cosa que se parezca a una "ciencia social" no puede ser exagerada.

Igualmente relevante para el giro antiteórico de la historia jurídica en América Latina es la reacción contra el escepticismo jurídico marxista y el descrédito intelectual del positivismo durante los años 30.²⁹ También existía la necesidad de legitimar el estudio del derecho como un esfuerzo "científico", una práctica que podía ser estudiada autorreferencialmente, es decir, con independencia de otras disciplinas como la economía o la sociología (irónicamente, esa era exactamente la agenda "empirista" contra la que Letelier se había planteado a principios de siglo). No es que la historia tuviera un sentido desarrollado del método en ese momento más allá de la demanda Rankeana de que los historiadores recorran los archivos y describan el pasado *wie es eigentlich gewesen ist*. No lo tenía en efecto.³⁰ Debido a esta falta de conciencia teórica, los abogados con mentalidad histórica podrían practicar la historia del derecho con el mismo enfoque historicista (o empirista) utilizado por los historiadores no jurídicos y permanecer contentos con sus hallazgos sin pensarlo dos veces.

La distancia de las ciencias sociales también significó que la historia del derecho en América Latina se dedicaría principalmente al período colonial, una tendencia que es visible hasta el día de hoy. En comparación con la historiografía jurídica colonial, las obras de historia del derecho sobre el siglo XIX son todavía pocas, y las del siglo XX son casi inexistentes.³¹ Al principio, ésta pudo haber parecido una buena división del tema, ya que la sociología, la economía y la ciencia política tenían menos que decir sobre el pasado colonial. Sin embargo, disminuyó significativamente la relevancia de la historia del derecho para los estudiantes de derecho, y aisló aún más la disciplina de los debates en las ciencias sociales emergentes.

Una posible excepción a este estado general de la disciplina fue (y sigue siendo) la historia constitucional. Los historiadores constitucionales han tratado una amplia gama de temas que han merecido la atención de historiadores y científicos sociales fuera de la academia legal *stricto sensu*, incluido el significado de las

²⁹ HALE (1986).

³⁰ Para el estado del método histórico durante el período de entreguerras, véase, NOVICK (1988).

³¹ Para una observación similar, véase, MIJANGOS (2011).

proclamaciones de las constituciones durante las guerras de independencia de América Latina, la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo latinoamericano, la estabilidad de la Constitución chilena de 1833, los efectos de las "leyes de reforma" anticlericales en la Constitución mexicana de 1857, y la naturaleza del parlamentarismo chileno.³² Esta historia ha crecido enormemente durante las últimas dos décadas, mostrando una gran innovación en sus fuentes y sus conclusiones. Sin embargo, la mayor parte de estas obras ha permanecido confinada dentro de los métodos de la historia intelectual, conceptual o política del "gran hombre". Todavía hay una escasez de historias que detallen cómo los ciudadanos y los grupos identitarios específicos trataron los preceptos constitucionales, cómo los incorporaron a su práctica política y cómo afectaron su autodefinición.³³ Al igual que en otras áreas de la historia del derecho, esto es particularmente cierto para el siglo XX.

Afortunadamente, las pocas obras de historia del derecho contemporáneas que tratan el fin del siglo XIX y el siglo XX han comenzado a superar la práctica aislacionista tradicional y participar en una conversación disciplinaria más amplia. Una generación más joven de historiadores del derecho y sociólogos y antropólogos legales con mentalidad histórica se ha esforzado por producir obras que, mientras usan el derecho como punto de vista, se involucran con preguntas comúnmente asociadas con la historia social, política, cultural y económica. El pionero más importante dentro de este grupo fue de Andrés Lira González y su obra *Comunidades Indígenas Frente a la Ciudad de México* (1983), un libro basado en su tesis doctoral en historia de SUNY Stony Brook. Lira, un abogado de la UNAM, escribió una historia explicando cómo las comunidades indígenas, con sus barrios, instituciones y bienes económicos específicos, sobrevivieron jurídicamente dentro de la Ciudad de México a lo largo del siglo 19, décadas después de que una ley disolviera formalmente estas *comunidades*.³⁴ Sigue siendo un ejemplo de historia del derecho en su mejor momento, utilizando el análisis jurídico para iluminar los aspectos sociales, culturales y políticos de un proceso histórico mal entendido.

³² ÁVILA (2002), PORTILLO VALDÉS (2006), EDWARDS (1936), HEISE (1982), GARCÍA (1906), MOLINA (1906).

³³ Las excepciones en español se pueden encontrar en la anterior nota a pie de página. Como ejemplos de historias en terreno en inglés relativas a las prácticas político-constitucionales ver GUARDINO (2005) y CAPLAN (2010).

³⁴ LIRA (1983). Otro buen ejemplo en esta línea es FRANCO (1997).

Dada la complejidad de la empresa, el modelo de historia del derecho de Lira no siempre ha sido seguido por los historiadores de los siglos XIX y XX. La mayoría de las historias que tratan con instituciones jurídicas en América Latina siguen siendo formalistas en la comprensión de lo jurídico o escépticas sobre la influencia del derecho.³⁵ Sin embargo, la proporción de obras de historia que utilizan lo jurídico para abordar cuestiones históricas más amplias (más allá de explicar el significado de antiguas leyes) ha aumentado constantemente. Los libros de historia del derecho que tratan los siglos XIX y XX están abriendo discusiones sobre una amplia gama de temas, como los imaginarios jurídicos de la ciudadanía en México, los usos políticos de la ley por parte de la Iglesia durante el período de la *Reforma*, el uso continuo del *Código Negro* en el Haití revolucionario, la defensa de *los fueros coloniales* por esclavos negros e indios durante las guerras de independencia de Colombia, la precariedad de la libertad legal negra en Brasil antes de la abolición de la esclavitud, y la Cuba posterior a la abolición, las percepciones cambiantes del crimen y el derecho penal en México, la relación entre el derecho de familia y la estratificación social en Chile, el proceso práctico de desamortización de tierras dentro de los *pueblos* mexicanos, la relación entre *los jefes políticos* y las súplicas de los ciudadanos durante el *Porfiriato*, el rol de las agencias administrativas y el poder judicial en la implementación de la reforma agraria mexicana y la producción jurídica de informalidad en las *favelas brasileñas*, por mencionar solo algunos de los más destacados.³⁶

Lo que parece problemático desde la perspectiva del abogado es que ninguno de estos trabajos fue producido por profesores de derecho, a pesar de que algunos de estos autores tienen títulos académicos en derecho. Además, la mayoría de estas obras están escritas en inglés por historiadores estadounidenses de América Latina o basadas en tesis doctorales escritas por académicos latinoamericanos que estudian en los Estados Unidos. Por lo tanto, estos estudios no son el resultado de una evolución metodológica en el pensamiento jurídico latinoamericano. Han proliferado fuera de las escuelas de derecho, influenciados por una tradición de la

³⁵ Para un ejemplo de escepticismo sofisticado sobre la causalidad jurídica o el papel del derecho en la producción del cambio social, ver, HOLSTON (1991) y FRENCH (2004). A pesar de su escepticismo, ambos autores enfatizan el papel ideológico de las instituciones jurídicas. Un análisis más formalista (o "internalista") se puede ver en algunas recientes obras que tratan la historia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Véase, por ejemplo, SUÁREZ-POTTS (2012), SANTIAGO (2014).

³⁶ ESCALANTE (1992); MIJANGOS (2015); GHACHEM (2012); ECHEVERRI (2016); CHALHOUB (2012); SCOTT (2005); PICCATO (2001); SPECKMAN (2002); MILANICH (2009); KOURI (2004); FALCON (2015); BAITENMANN (2020); FISCHER (2008).

historia del derecho de los Estados Unidos en constante diálogo con otras ciencias sociales. Si bien es saludable para la erudición latinoamericana, su tradición no está exenta de deficiencias. Es a las principales características de este estilo estadounidense de historia del derecho y sus límites a los que ahora nos dirigimos.

II. HISTORIA DEL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO CIENCIA SOCIAL Y CRÍTICA

Si bien es costumbre atribuir a James Willard Hurst y a la Facultad de Derecho de Wisconsin el haber dado a la historia del derecho de los Estados Unidos su forma contemporánea, sería difícil entender las diferentes trayectorias de la historia del derecho de los Estados Unidos y América Latina sin reconocer la influencia que Oliver Wendell Holmes tuvo en el pensamiento jurídico de los Estados Unidos, particularmente su famoso dicho de que el *common law* no es "lógica" sino "experiencia".³⁷ Desde una perspectiva institucional, la genealogía desde Holmes hasta Hurst es lo suficientemente clara. El mandato de Holmes en la Corte Suprema terminó en 1932, y fue sucedido por Benjamin Cardozo, quien defendió una versión extrema del realismo jurídico de Holmes.³⁸ En ese momento, Cardozo constituía el bloque liberal dentro de la Corte, junto con Louis Brandeis y Harlan Fiske Stone. John Willard Hurst fue asistente del juez Brandeis durante los años de Cardozo y asistente de investigación de Felix Frankfurter. Frankfurter reemplazaría a Cardozo en la Corte Suprema después de su muerte.

La conexión de Hurst con el legado de Oliver Wendell Holmes, el realismo jurídico y la filosofía pragmática es relevante. Fue precisamente esta tradición de pensamiento la que hizo permeable la historia del derecho de los Estados Unidos a las ciencias sociales, mientras se mantenía alejada de la influencia de la escuela de los *Annales*, así como de algunas variantes del marxismo que eran populares en América Latina, variantes que describen el derecho como causalmente irrelevante para el proceso de cambio social.³⁹ Como Grey y Parker han enfatizado, el

³⁷ Sobre el papel fundador de James Willard Hurst, ver, GORDON (1975), PARKER (2016), DESAUTELS-STEIN y MOYN (2021). La cita proviene del famoso primer párrafo del libro de Holmes. *The Common Law*. HOLMES (1881).

³⁸ Para una explicación de la conexión entre Holmes y Cardozo y sus vínculos con el pragmatismo filosófico, véase URSIN (2013) y GRIS (2014). Cardozo describió a los jueces como "legisladores con túnicas". CARDOZO (1921).

³⁹ Para una descripción de la oposición del pragmatismo a la filosofía europea "sistemática" (y al complejo de inferioridad resultante), véase PARKER (2003). Para una descripción más positiva, oponiendo a los filósofos "sistemáticos" a los filósofos "edificantes" como John Dewey, ver RORTY (1979).

pragmatismo jurídico de Holmes lo posicionó en oposición a los filósofos del derecho neokantianos, que trataron de explicar el derecho en términos de un sistema, y a los juristas conservadores que enfatizaron la continuidad histórica como la base del derecho.⁴⁰ Su uso de la historia como "experiencia" tiene la intención de mostrar que "la doctrina del *common law* no puede explicarse en términos de moral/lógica" y que "la doctrina del *common law* no debe ser venerada por su profunda continuidad histórica".⁴¹ El marco pragmático, por lo tanto, proporcionó a la historia del derecho de los Estados Unidos una herramienta crítica para comprender el derecho en términos de intereses, políticas y sesgos, y así reflexionar sobre la relación recíproca entre "derecho" y "sociedad", un movimiento al que Hurst y la Facultad de Derecho de Madison contribuyeron mucho. Si bien se podría acusar a Charles Beard de ser demasiado crudo en su análisis de los intereses de clase en la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos, no es menos cierto que la historia del derecho de los Estados Unidos, si bien se aleja de un simple marco de clase, ha sido implacable en exponer el racismo, la discriminación de género y los sesgos cognitivos, como algunos de los verdaderos motivos detrás de la evolución de las instituciones jurídicas. A diferencia de lo que vemos en América Latina, la historia jurídica en Estados Unidos no se ha centrado en el análisis de las instituciones coloniales ni en las continuidades entre el período colonial y el nacional. Los historiadores del derecho estadounidenses no creen que el dominio del derecho romano o del antiguo derecho inglés sea indispensable para comprender el verdadero significado de las instituciones jurídicas contemporáneas. Al más puro estilo Holmesiano, su papel ha sido cuestionar "expectativas infladas e irreales, que se derrumban al tocar la historia", negando que el cambio jurídico pueda entenderse como el desarrollo de la lógica interna.⁴² Llevada a cabo de esta manera, la historia del derecho se esfuerza por liberar el presente de la mano del pasado. Su papel es el de la crítica.

Sin embargo, las diferencias entre la historia del derecho latinoamericana y la estadounidense no se derivaron únicamente del pragmatismo o de los diferentes grados de exposición a la influencia francesa o marxista. La historia del derecho en los Estados Unidos se ha beneficiado de un diseño institucional que empuja a los abogados que aspiran a una carrera en la academia a obtener un doctorado en algo más que derecho. Formados por historiadores profesionales, los estudiosos de la

⁴⁰ GRIS (1989) y PARKER (2003).

⁴¹ PARKER (2003), p. 70.

⁴² HOLMES (1899).

historia jurídica en los Estados Unidos asumieron una parte significativa de la mentalidad, la metodología y las expectativas de la profesión histórica. Comenzaron a utilizar el análisis jurídico para abordar algunas de las preocupaciones centrales de la historia. Morton Horwitz, probablemente el historiador del derecho estadounidense más influyente de la segunda mitad del siglo XX, es un ejemplo de ello. A cambio, el diálogo entre la teoría jurídica y las ciencias sociales ha abierto el campo de la historia jurídica a los historiadores no abogados. Por ejemplo, de los dieciocho ganadores del *Premio Cromwell Book* otorgado por la Sociedad Americana de Historia del Derecho desde 2004, doce no tienen un JD.⁴³ Nada comparable ha sucedido en el campo de la historia jurídica latinoamericana.

Sin embargo, la historia del derecho de los Estados Unidos ha pagado un costo por su estrecha conexión con la historia y las ciencias sociales. Se ha vuelto propensa al posmodernismo. La influencia del movimiento de *Critical Legal Studies* sobre la historia del derecho, especialmente a través del trabajo de Robert Gordon, precipitó una crítica del "funcionalismo jurídico" y su división entre "derecho" y "sociedad".⁴⁴ De acuerdo con el relativismo epistemológico y el escepticismo de la tradición pragmática estadounidense, pero profundamente influenciado por la teoría social contemporánea, Gordon argumentaría que la "sociedad" es tanto un producto contingente de la práctica humana como "el derecho". Una distinción entre las dos esferas es insostenible, afirmaba, no solo porque son co-constitutivas (una crítica suave de la distinción), sino porque no hay forma de que uno pueda describir las relaciones sociales sin usar categorías jurídicas que siempre existen en su núcleo.⁴⁵ Además, Gordon subrayó el compromiso de los *Critical Legal Studies* con la indeterminación radical de la ley, y con ello un rechazo de cualquier rol causal para la ley "a largo plazo".⁴⁶ El resultado, según críticas recientes, ha sido un énfasis excesivo en la "contingencia" de las estructuras sociales y legales y la "agencia" de

⁴³ El Premio del Libro de la Fundación William Nelson Cromwell se otorga anualmente por la Sociedad Americana de Historia del Derecho al mejor libro en el campo de la historia del derecho estadounidense por un académico tempranamente en su carrera. Esta tendencia muestra un cambio generacional. El premio John Phillip Reid que se otorga anualmente por la Sociedad Americana de Historia del Derecho a la mejor monografía en historia del derecho angloamericana por un académico en la "mitad de su carrera o académico senior", se ha otorgado principalmente a historiadores que tienen un JD (trece de los dieciséis galardonados). Para la lista de títulos otorgados, visite: aslh.net/award_type/prizes/

⁴⁴ Los *Critical Legal Studies* surgieron en parte como una respuesta crítica al giro empirista del *Law and Society*, TOMLINS (2012), p. 156.

⁴⁵ GORDON (1984), esp. pp. 101 y ss.

⁴⁶ Sobre las paradojas que estas afirmaciones crean para la Historia del Derecho Crítica, véase TOMLINS (2012).

los sujetos históricos, en detrimento de las restricciones muy reales que esas estructuras crean a la acción social y política. La historia del derecho se ha convertido así en una forma domesticada de pensamiento crítico que se limita a explicar cómo las cosas (estructuras, instituciones) "podrían haber sido diferentes" en lugar de explicar por qué no lo fueron.⁴⁷

No estoy seguro de que esta sea una descripción totalmente justa de la filosofía jurídica de Gordon (o, para el caso, de Hartog, Tushnet o Cover, por nombrar a otros historiadores del derecho prominentes que hicieron contribuciones centrales en el área en los años 80).⁴⁸ Claro está, que muchos historiadores del derecho comparten un interés común con algo de historia social sobre "las trayectorias contrafácticas, los caminos no tomados." Sin embargo, su énfasis en el papel constitutivo de las normas jurídicas, la fuerza performativa de legitimar las ideologías y el ritualismo simbólico, y la influencia de las instituciones jurídicas en la conciencia deja mucho espacio para un análisis de causalidad jurídica (es decir, la importancia del derecho en la producción de resultados sociales). Su análisis seguramente estará lleno de mediaciones que expliquen cómo las normas jurídicas generales se tamizan a través de diversas instituciones locales, comunidades de interpretación, resistencia social y manipulación estratégica.⁴⁹ La causalidad no será tan sencilla como lo fue en las interpretaciones funcionalistas de la ley. Sin embargo, introducir complejidad en las explicaciones de los procesos sociojurídicos no es lo mismo que renunciar a cualquier forma de explicación causal o abrazar la contingencia absoluta de los resultados sociales. Dentro de la historia jurídica crítica, el papel causal del derecho está infra-determinado, pero no es inexistente. Como resultado, han sido los historiadores del derecho críticos los que han defendido con más fuerza la relativa autonomía del discurso jurídico contra las amenazas gemelas del formalismo y la disolución realista.⁵⁰

Si vamos más allá del ámbito de la teoría jurídica e histórica y prestamos atención a las historias reales escritas por historiadores del derecho, sería injusto decir que hay una falta de atención a las "restricciones estructurales" y un énfasis excesivo en la "agencia" y la "contingencia". La obra *La ley y la Conformación del Movimiento Obrero Estadounidense* (1991) de William Forbath ha sido a veces criticada

⁴⁷ Esta crítica se ha hecho en forma más reciente y con fuerza por DESAUTELS-STEIN y MOYN (2021).

⁴⁸ TUSHNET (1983), COVER (1983), HARTOG (1985).

⁴⁹ GORDON (1984), esp. p. 119. Ver también PORTADA (1983) y HARTOG (1985).

⁵⁰ Para un análisis del debate en torno a la autonomía relativa de la ley, véase, TOMLINS (2007).

por dar un papel demasiado central a la determinación jurídica.⁵¹ *La Ley, el Trabajo y la Ideología en la República Americana Temprana* (1993) de Christopher Tomlins enfatiza las formas en que los trabajadores estaban en desventaja por disposiciones legales específicas, pero también por el papel ideológico general de la ley en la legitimación de un orden social jerárquico.⁵² Este último papel ha sido explorado sofisticadamente en varios artículos de Reva Siegel, donde analiza cómo la ley perpetúa las diferencias de estatus basadas en el género, incluso cuando los cambios en el lenguaje jurídico hacen que esta continuidad sea menos visible (un fenómeno que ella llama "preservación a través de la transformación").⁵³ Amy Dru Stanley amplía esta afirmación en *From Bondage to Contract* (1998) explicando cómo los principios contractuales de libertad y autopropiedad pasaron por alto la cuestión de la ciudadanía de las mujeres y crearon continuidades con la esclavitud en el sur a través de la mercantilización del trabajo.⁵⁴ *Freaks of Fortune* (2012) de Jonathan Levy toma la idea de la autopropiedad como la base de una historia que rastrea el surgimiento del riesgo y las finanzas en los Estados Unidos y sus consecuencias tanto para la construcción del estado federal como para el empobrecimiento de las personas en terreno.⁵⁵ Un contraste más marcado entre la ley federal y la experiencia de las personas cuando se trata de instituciones locales se puede ver en *The People's Welfare* (1996) de William Novak, cuestionando las interpretaciones normales del *laissez-faire* del período.⁵⁶ Este método de oposición entre la ley estatal (o federal) y la ley local se ha perfeccionado en *The People and their Peace* (2009) de Laura Edward, donde la ley en terreno opera de manera contradictoria e invisible para los abogados y legisladores formalmente capacitados.⁵⁷ En lo profundo de la historiografía del siglo XX, libros como *The Lost Promise of Civil Rights* (2009) de Risa Goluboff o *The Taming of Free Speech* (2016) de Laura Weinrib han enfatizado cómo la conquista de los derechos en los tribunales diluyó las demandas más amplias de los trabajadores por la igualdad económica y el derecho a la huelga.⁵⁸

⁵¹ FORBATH (1991). Para una versión reciente de esta crítica, véase HOLDREN y TUCKER (2020), p. 1154.

⁵² TOMLINS (1993).

⁵³ SIEGEL (1995), SIEGEL (1997).

⁵⁴ STANLEY (1998).

⁵⁵ LEVY (2012)

⁵⁶ NOVAK (1996).

⁵⁷ EDWARDS (2009).

⁵⁸ GOLUBOFF (2007), WEINRIB (2016).

La lista de trabajos de historia del derecho podría continuar. Lo que estas historias tienen en común es que toman un desarrollo legal central, uno que en muchos sentidos puede ser visto como emancipatorio, y luego proceden a resaltar algunas de sus consecuencias sociales más oscuras. Ponen en duda los discursos triunfalistas del "progreso" legal e institucional, sin caer en la idea de "indeterminación jurídica", ni privar a la ley de un papel causal. En muchos sentidos, estas obras han atendido el llamado de Holmes a usar la historia como una herramienta para hacer "estallar explicaciones infladas". ¿No nos ayuda este enfoque a comprender las restricciones estructurales impuestas a las instituciones legales en el pasado y, por lo tanto, nos ayuda a tener en cuenta las restricciones que nos imponen las instituciones contemporáneas? Muchos de estos trabajos sugieren que "las cosas podrían haber sido diferentes". Esto no les impide reconocer que no eran diferentes y luego explicar por qué. En contra de una tradición que no ve en el derecho nada más que una continuación de la política o, peor aún, una decoración superflua a la lucha política real que hay debajo, los historiadores del derecho han enfatizado la relativa autonomía del derecho y su centralidad como variable independiente en el desarrollo de la sociedad y conflictos políticos. Además, también han mostrado cómo el discurso jurídico a veces ha oscurecido las condiciones de opresión y la existencia de caminos históricos alternativos. ¿Pueden los historiadores jurídicos latinoamericanos aprender algo de esta historiografía? ¿Y hay alguna limitación que los historiadores del derecho deban tener en cuenta?

**CONCLUSIÓN: CONTINGENCIA Y CAUSALIDAD JURÍDICA EN LA HISTORIA
LATINOAMERICANA**

Que las historias del derecho escritas en los Estados Unidos hayan sido capaces de superar las limitaciones teóricas de la historia jurídica crítica no significa que la asociación del derecho y la historia no produzca a veces alguna forma de "teoría social domesticada". Por un lado, no todos los historiadores del derecho están interesados en teorizar sobre el impacto social de las instituciones jurídicas, o las causas materiales del cambio jurídico, aun si una cierta teoría sobre la naturaleza y la función del derecho está implícita en su obra. El problema entonces es que las historias jurídicas que no muestran una posición teórica explícita se confunden fácilmente con las historias sociales o culturales que utilizan fuentes legales (registros judiciales o notariales, contratos, demandas, etc.) para probar algún hecho histórico, pero no se ocupan de la historia del derecho, la práctica legal o las instituciones legales *per se*.

Sin embargo, hay valor en distinguir estos dos tipos de historias. Si bien las historias "teóricamente silenciosas" del derecho y la práctica legal a veces pueden ser rechazadas como una forma de anticuarismo, es menos probable que sean ingenuas sobre el rol social del derecho, principalmente porque muchos de ellos realmente no discuten la interacción entre las instituciones jurídicas y el mundo no-jurídico, aunque sería bueno que si lo hicieran. Por otro lado, las historias culturales y sociales que utilizan la ley como fuente, si no hacen un uso consciente de una cierta teoría del derecho y la sociedad (ya sea que la expliciten o no), se arriesgarán a leer sus fuentes de manera que distorsionen nuestra comprensión de los procesos sociales y la explicación histórica.

Un error común es un cierto reduccionismo en la historia socio-jurídica que ve cualquier interacción entre las personas oprimidas (esclavizados, indígenas, mujeres y actores de la clase trabajadora) y las instituciones jurídicas como una forma de "resistencia". Esto es especialmente cierto en las historias de litigios de esclavos o indígenas, donde la evidencia de reclamos presentados ante un tribunal de justicia se toma como prueba de la "agencia" de un individuo, agencia que luego se toma como sinónimo de "resistencia" a un orden social injusto. Como Walter Johnson ha señalado acertadamente en relación con los debates sobre la esclavitud:

El término "agencia" conlleva una noción de la universalidad de una noción liberal de autonomía, con su énfasis en la independencia y la elección, justo en medio de una conversación sobre la esclavitud contra la cual se definió originalmente esa condición supuestamente natural (al menos para los hombres blancos). Al aplicar la jerga de la autodeterminación y la elección a la condición histórica de la objetivación civil y la falta de elección, los historiadores, como era de esperar, han terminado metidos en un lío. En primera instancia, han terminado con lo que es un modelo de elección más o menos racional del ser humano, y han dejado de lado en el proceso una consideración de humanidad vivida fuera de las convenciones de la agencia liberal [...]. Y de este enredo engañoso de las categorías de "humanidad" y "agencia" (liberal) ha surgido un extraño silogismo en el que el hecho desnudo (en oposición a la afirmación autoconsciente) de la "humanidad" esclavizada ha llegado a ser visto como "resistencia" a la esclavitud.⁵⁹

⁵⁹ JOHNSON (2003), p. 115.

Como señala Johnson, tal definición descontextualizada de "agencia" tiene varias deficiencias. Por un lado, elimina la posibilidad de desacuerdo y contradicción dentro de grupos de sujetos oprimidos, ya que supuestamente todos ellos siempre tienen la intención de "resistencia". También minimiza las diferentes razones por las que las personas podrían hacer uso de las instituciones jurídicas, más allá de tratar de "subvertir" el orden social. En otras palabras, este enfoque toma la posición de la persona "oprimida" como una categoría general: cada gesto o acción de la persona oprimida debe leerse como íntimamente conectada con su condición de opresión y como un intento de superarla. Finalmente, una comprensión tan débil de la agencia limita nuestra capacidad de comprender el significado político de las acciones de las personas oprimidas. Dado que cada libre voluntad y acto es una forma de "resistencia", las diferencias entre abogar por una reforma sistémica, promover un interés personal, o matar a algunos miembros de la clase dominante, se aplanan como fundamentalmente iguales.⁶⁰

En la historia de América Latina, esta comprensión de la agencia plantea al menos dos posibles riesgos. En sus peores versiones, el énfasis en la "agencia legal" puede terminar pintando una imagen muy indulgente del dominio colonial, elogiando la existencia de instituciones jurídicas como vías para la justicia y la movilidad social.⁶¹ En su versión no colonial, la "agencia" ha dado a cierta historiografía social latinoamericana un sabor derrotista distintivo. El objetivo de esta historia es relatar el "heroísmo de los oprimidos", resaltar su imaginación política y, en última instancia, concluir que, debido a fuerzas fuera de su control, esos movimientos emancipadores populares no pudieron promulgar el cambio al que aspiraban. Los movimientos fueron "derrotados", no aplastados por un agente histórico concreto sino por una abstracción, ya sea que lo llamemos "capital", "imperialismo" o "el estado". La ironía es que cuanto más los historiadores tienden a subrayar la "agencia" como la categoría maestra para comprender la historia social, menos pueden comprender la diferencia entre las restricciones estructurales y coyunturales que llevaron a la derrota. Como Desautels-Stein y Moyn han señalado recientemente:

Las herramientas críticas han llegado a servir a todos los que llegan sólo en la medida en que se han reducido a la lección repetitiva de que el

⁶⁰ JOHNSON (2003).

⁶¹ Irónicamente, el énfasis en la agencia (supuestamente un enfoque progresista) termina pareciéndose mucho a la historia conservadora escrita por Alfonso García Gallo o Bernardino Bravo Lira. Ver BRAVO (2010).

derecho a veces importa para establecer resultados que podrían haber sido diferentes. Poniendo entre paréntesis la política momentáneamente, ¿es eso incluso una demostración intelectualmente valiosa para realizar una y otra vez?⁶²

Es en este punto que la historia del derecho moderna puede proporcionar una herramienta útil para el análisis. En primer lugar, una comprensión concreta del proceso legal y el trabajo rutinario de las instituciones jurídicas permitirá a los académicos reducir el nivel de abstracción y producir explicaciones históricas más detalladas. Pueden apuntar al hecho de que las cosas "podrían haber sido diferentes", al tiempo que explicar por qué no lo fueron. Al detallar el funcionamiento y los usos de entidades tales como instrumentos de inversión, hipotecas, disputas jurisdiccionales, tratados de paz, agencias reguladoras, tribunales locales, gobiernos municipales, etc., se pueden desmitificar conceptos como "capital", "imperio" y "estado". Su misteriosa operación aparecerá cada vez más como el resultado de decisiones concretas tomadas por seres humanos de carne y hueso, personas con agendas, poderes y limitaciones particulares.

En segundo lugar, si la historia del derecho ha de ser más que la historia de la "contingencia", necesitamos entender cómo el derecho ha contribuido a la creación de la estructura actual de las relaciones sociales y a las limitaciones que enfrentamos cuando intentamos cambiarlas. Una línea reciente de estudios jurídicos ha descrito este proyecto como una mezcla de derecho y economía política. Su objetivo es emitir una crítica al rol que el derecho ha desempeñado en la creación de las relaciones capitalistas contemporáneas o, para decirlo en mejores términos, describir el "rol que desempeña el derecho en la producción y reproducción de las relaciones de clase que son características de las sociedades capitalistas".⁶³ A pesar de la aversión de los *Critical Legal Studies* al Marxismo, los teóricos jurídicos han comenzado a resucitar la posibilidad de articular una teoría marxista del derecho.⁶⁴ Sin embargo, para que la crítica sea efectiva, no puede basarse en una comprensión del capitalismo como una formación social universal y ahistórica. Para cada formación social específica, se necesita un análisis histórico para explicar la relación que se ha desarrollado entre la legalidad y la estructura social.⁶⁵ La historia del

⁶² DESAUTELS-STEIN y MOYN (2021), p. 309.

⁶³ HUNT (1996) en PATTERSON (2010), p. 350.

⁶⁴ Ver BLALOCK (2015), AKBAR (2018), AKBAR (2020), HOLDREN Y TUCKER (2020); HUNTER (2021) DESAUTELS-STEIN y MOYN (2021), TOMLINS (2021), BLALOCK (2022).

⁶⁵ HOLDREN y TUCKER (2020), p. 1151.

derecho latinoamericana puede aportar una perspectiva única al debate, debido a una serie de características que dan al capitalismo en América Latina una apariencia particular frente a sus iteraciones del Atlántico Norte: informalidad urbana, desigualdad extrema de ingresos, extractivismo, dependencia económica y el peso de las relaciones privadas sobre el poder público, son solo algunos de esos factores que están constituidos por el derecho, y que también limitan la aplicación del mismo.

Finalmente, para que la historia del derecho tenga alguna relevancia en América Latina, debe seguir siendo (o convertirse) en una empresa crítica. Quiero decir relevante ni siquiera como una contribución a las ciencias sociales en general, sino como una herramienta modesta para los abogados y otros operadores del sistema jurídico. La historia del derecho debería ayudarnos a desnaturalizar nuestros arreglos institucionales actuales y alentarnos a pensar en caminos alternativos no tomados. También debería ayudarnos a fundamentar nuestras categorías abstractas de análisis y, por lo tanto, simplificar las explicaciones causales. Esto no tiene nada que ver con la historia del derecho tal como se practica hoy en América Latina. Si la historia del derecho estadounidense ha tratado de introducir la contingencia en las estructuras normativas del presente, la historia del derecho latinoamericana se ha convertido en todo lo contrario. Ha exacerbado el dominio del presente por el pasado. Ha glorificado una excavación del pasado por el bien del pasado. Sufre de un impulso de conectar cada institución moderna con una imagen especular del período colonial. Donde la historia debe producir dudas, la historia del derecho en América Latina se esfuerza por crear certidumbre. Nos asegura que nada ha cambiado fundamentalmente en quinientos o tal vez dos mil años. Es cierto que la insistencia en la contingencia y la indeterminación causal hace que la acción política sea irrelevante y, por lo tanto, es políticamente paralizante. Hay poco consuelo en soñar despierto con cosas que podrían haber sido. Hay aún menos consuelo en creer que las cosas permanecerán siempre fundamentalmente igual. Aquellos que sueñan despiertos con el pasado pueden algún día despertarse para entender el presente. Pero si todo lo que la historia del derecho puede ofrecer es la promesa de una repetición constante, entonces ¿por qué alguien debería sorprenderse al verlo confinado al lugar periférico e irrelevante que ocupa en América Latina hoy?

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AKBAR, Amna A. (2018). "Toward a Radical Imagination of Law." *New York University Law Review* 93 (3): 76.
- AKBAR, Amna A. (2020). "Demands for a Democratic Political Economy Responses." *Harvard Law Review Forum* 134 (2): 90–118.
- ARCE, Francisco (1982). "El inicio de una nueva era, 1910-1945," in Arce, Francisco; Mílada Bazant; Anne Staples; Dorothy TANCK DE ESTRADA; and Josefina ZORAIDA VÁZQUEZ. *Historia de las Profesiones en México*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- ARENAL, Jaime del (2006). "La escuela 'mexicana' de historiadores del derecho." *Anuario Mexicano de Historia Del Derecho XVIII*: 57–76.
- ÁVILA, Alfredo (2002). *En Nombre de La Nación: La Formación Del Gobierno Representativo En México, 1808-1824*. Array. México: Taurus : CIDE.
- BAITENMANN, Helga (2020). *Matters of Justice: Pueblos, the Judiciary, and Agrarian Reform in Revolutionary Mexico*, Lincoln: University of Nebraska Press.
- BARROS BORGOÑO, Manuel (1902). "Memoria del rector de la Universidad correspondiente al año 1901," in *Anales de la Universidad de Chile* 110: 121-159.
- BAZANT, Milada (1982). "La República Restaurada y el Porfiriato," in Arce, Francisco; Mílada Bazant; Anne Staples; Dorothy Tanck de Estrada; and Josefina Zoraida Vázquez. *Historia de las Profesiones en México*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- BLALOCK, Corinne (2015). "Neoliberalism and the Crisis of Legal Theory." *Law and Contemporary Problems* 77 (4): 33.
- BLALOCK, Corinne (2022). "Introduction: Law and the Critique of Capitalism." *South Atlantic Quarterly* 121 (2): 223–37. <https://doi.org/10.1215/00382876-9663562>.
- BORAH, Woodrow Wilson (1983). *Justice by Insurance: The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*. Berkeley: University of California Press.
- BRAVO, Bernardino (2010). "El más antiguo Estado de derecho en Europa y en América (siglos XI al XXI)." *Anuario de historia del derecho español* 80: 132.
- BURKE, Peter (2013). *The French Historical Revolution: Annales School 1929–1989*. New York: John Wiley & Sons.
- CAPLAN, Karen Deborah (2010). *Indigenous Citizens: Local Liberalism in Early National Oaxaca and Yucatán*. Stanford: Stanford University Press.
- CARDOZO, Benjamin N. (1921). *The Nature of the Judicial Process*,. New Haven: Yale University Press.
- Chalhoub, Sidney (2012). *A Força Da Escravidão: Ilegalidade e Costume No Brasil Oitocentista*. São Paulo, SP: Companhia das Letras.
- CLAVERO, Bartolomé (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México, DF: Siglo Veintiuno Editores.

- COVER, Robert M. (1983). "Foreword: Nomos and Narrative. The Supreme Court 1982 Term." *Harvard Law Review* 97 (Issue1): 4–68.
- DE ÁVILA MARTEL, Alamiro (1984). "La enseñanza de la historia del derecho español en la Universidad de Chile." *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 8: 31-38.
- DE HOSTOS, Eugenio María (1904). *Tratado de Sociología*. Madrid: Impr. Bailly-Bailliere e Hijos.
- DE HOSTOS, Eugenio María; LETELIER, Valentín & BAÑADOS, Julio (1889). *Reforma de la Enseñanza del Derecho. Trabajos publicados en La Libertad Electoral*. Santiago de Chile: Impr. de la Libertad Electoral.
- DESAUTELS-STEIN, Justin & MOYN, Samuel (2021). "On the Domestication of Critical Legal History." *History and Theory* 60 (2): 296–310. <https://doi.org/10.1111/hith.12208>.
- DUVE, Thomas, & PIHLAJAMÄKI, Heikki (2015). *New Horizons in Spanish Colonial Law: Contributions to Transnational Early Modern Legal History*. Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.
- ECHEVERRI, Marcela (2016). *Indian and Slave Royalists in the Age of Revolution: Reform, Revolution, and Royalism in the Northern Andes, 1780-1825*. New York: Cambridge University Press.
- EDWARDS, Alberto. 1936. *La Fronda Aristocrática En Chile*. Santiago de Chile: Ediciones Ercilla.
- EDWARDS, Laura F. (2009). *The People and Their Peace: Legal Culture and the Transformation of Inequality in the Post-Revolutionary South*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- ENRÍQUEZ, Andrés Molina (1906). *La reforma y Juárez: estudio histórico-sociológico*. Tip. de la viuda de F. Diaz de León.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando (1992). *Ciudadanos imaginarios: memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana: tratado de moral pública*. México, D.F.: El Colegio de México.
- FALCÓN, Romana (2015). *El jefe político: un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México, D.F.: El Colegio de México.
- FASOLT, Constantin (2004). *The Limits of History*. Chicago: University of Chicago Press.
- FISCHER, Brodwyn M. (2008). *A Poverty of Rights: Citizenship and Inequality in Twentieth-Century Rio de Janeiro*. Stanford: Stanford University Press.
- FORBATH, William E. (1991). *Law and the Shaping of the American Labor Movement*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- FRANCO MENDOZA, Moisés (1997). *La Ley y La Costumbre En La Cañada de Los Once Pueblos*. Colección Cultura Purépecha. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán.
- FRENCH, John D. (2004). *Drowning in Laws: Labor Law and Brazilian Political Culture*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.

-
- FUENZALIDA GRANDÓN, Alejandro (1919). "Don Valentín Letelier and his Intellectual Work" in *Inter-America*, 3: 112-120.
- GALDAMES, Luis (1938). *Valentín Letelier y su Obra*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria.
- GALVARRIATO, Aurora Gómez (1999). *La industria textil en México*. El Colegio de Michoacán.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso (1961). "Galo Sánchez." *Anuario de Historia del Derecho Español* 31: 1-8.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo (1906). *La Constitución de 1857 y Las Leyes de Reforma En México: Estudio Histórico-Sociológico*. México: Tip. Económica.
- GHACHEM, Malick W. (2012). *The Old Regime and the Haitian Revolution*. Cambridge: Cambridge University Press.
- GIBSON, Charles (1964). *The Aztecs under Spanish Rule; a History of the Indians of the Valley of Mexico, 1519-1810*. Stanford: Stanford University Press.
- GOLUBOFF, Risa Lauren (2007). *The Lost Promise of Civil Rights*. Cambridge: Harvard University Press.
- GORDON, Robert W. (1975). "Introduction: J. Willard Hurst and the Common Law Tradition in American Legal Historiography Essay." *Law & Society Review* 10 (1): 9-56.
- GORDON, Robert W. (1984). "Critical Legal Histories." *Stanford Law Review* 36 (1/2): 57-125. <https://doi.org/10.2307/1228681>.
- GRANDIN, Greg, and G. M. Joseph (2010). *A Century of Revolution: Insurgent and Counterinsurgent Violence during Latin America's Long Cold War*. Durham: Duke University Press.
- GREY, Thomas C. (1989). "Holmes and Legal Pragmatism." *Stanford Law Review* 41 (4): 787-870. <https://doi.org/10.2307/1228740>.
- GREY, Thomas C. (2014). *Formalism and Pragmatism in American Law*. Leiden: Brill.
- GUARDINO, Peter F. (2005). *The Time of Liberty: Popular Political Culture in Oaxaca, 1750-1850*. Durham: Duke University Press.
- HALE, Charles A. (1986). "Political and Social Ideas in Latin America, 1870-1930." In *The Cambridge History of Latin America*, edited by Leslie Bethell, Cambridge: Cambridge University Press.
- HANKE, Lewis (1949). *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- HARTOG, Hendrik (1985). "Pigs and Positivism." *Wisconsin Law Review* 1985 (4): 899-936.
- HEISE González, Julio (1900). *El Período Parlamentario, 1861-1925*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- HERZOG, Tamar (2003). *Defining Nations: Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. New Haven: Yale University Press.
- HERZOG, Tamar (2015). *Frontiers of Possession: Spain and Portugal in Europe and the Americas*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

- HOLDREN, Nate & TUCKER, Eric (2020). "Marxist Theories of Law Past and Present: A Meditation Occasioned by the 25th Anniversary of Law, Labor, and Ideology." *Law & Social Inquiry* 45 (4): 1142-69. <https://doi.org/10.1017/lsi.2020.23>.
- HOLMES, Oliver Wendell (1881). *The Common Law*. Boston: Little, Brown..
- HOLMES, Oliver Wendell (1899). "Law in Science and Science in Law." *Harvard Law Review* 12 (7): 443-63. <https://doi.org/10.2307/1321177>.
- HOLSTON, James (1991). "The Misrule of Law: Land and Usurpation in Brazil." *Comparative Studies in Society and History* 33 (4): 695-725.
- HUNT, Alan (1996). "Marxist Theory of Law." In *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, 2nd Ed., edited by Dennis Patterson. 2010. Oxford: Wiley-Blackwell.
- HUNTER, Rob (2021). "Critical Legal Studies and Marx's Critique: A Reappraisal." *Yale Journal of Law & the Humanities* 31 (2): 389-412.
- JAMES, T. M. (2014). *Mexico's Supreme Court: Between Liberal Individual Rights and Revolutionary Social Rights, 1867-1934*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- JOHNSON, Walter (2003). "On Agency." *Journal of Social History* 37 (1): 113-24.
- KOURI, E. H. (2002). "Interpreting the Expropriation of Indian Pueblo Lands in Porfirian Mexico: The Unexamined Legacies of Andres Molina Enriquez." *Hispanic American Historical Review* 82 (1): 69-118. <https://doi.org/10.1215/00182168-82-1-69>.
- KOURI, E. H. (2004). *A Pueblo Divided: Business, Property, and Community in Papantla, Mexico*. Stanford: Stanford University Press.
- KOURI, E. H. (2009). "Introducción. Vida e impacto de un libro," in Emilio Kourí (ed.), *En busca de Molina Enríquez. Cien años de los grandes problemas nacionales*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- LETELIER, Valentín (1887). *De la Ciencia Política en Chile*. Santiago de Chile: Impr. Gutenberg.
- LETELIER, Valentín (1900). *La Evolución de la Historia*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- LETELIER, Valentín (1907). *Apuntaciones de Derecho Administrativo. Clases de 1904*. Santiago de Chile: Imprenta Chile
- LEVAGGI, Abelardo (2018). "An Itinerary on Latin-American Legal Historiography." *Comparative Legal History* 6 (1): 2-14. <https://doi.org/10.1080/2049677X.2018.1469270>.
- LEVY, Jonathan (2012). *Freaks of Fortune : The Emerging World of Capitalism and Risk in America*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés (1983). *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México: Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*. México, D.F.: Colegio de México.

- MARINO, Daniela (2006). "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911." México, D.F.: El Colegio de Mexico.
- MIJANGOS, Pablo (2011). *El nuevo pasado jurídico mexicano: una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- MIJANGOS, Pablo (2015). *The Lawyer of the Church : Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Clerical Response to the Mexican Liberal Reforma*. Lincoln: University of Nebraska Press.
- MIJANGOS, Pablo (2020). *Historia Del Derecho, ¿Para Qué?* Valencia: Tirant lo Blanch.
- MILANICH, Nara B. (2009). *Children of Fate: Childhood, Class, and the State in Chile, 1850-1930*. Durham: Duke University Press.
- NOVAK, William J. (1996). *The People's Welfare : Law and Regulation in Nineteenth-Century America*. Studies in Legal History. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- NOVICK, Peter. (1988). *That Noble Dream : The "Objectivity Question" and the American Historical Profession*. Cambridge: Cambridge University Press.
- OWENSBY, Brian Philip. (2008). *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford: Stanford University Press.
- PAGDEN, Anthony (1988). *La caída del hombre: el indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*. Madrid: Alianza Editorial.
- PARKER, Kunal (2003). "The History of Experience: On the Historical Imagination of Oliver Wendell Holmes, Jr." *PoLAR: Political Legal Anthropology Review* 26 (2): 60-85. <https://doi.org/10.1525/pol.2003.26.2.60>.
- PARKER, Kunal (n/a). "Writing Legal History Then and Now: A Brief Reflection." *American Journal of Legal History* 56 (1): 168-78. <https://doi.org/10.1093/ajlh/njv018>.
- PICCATO, Pablo (2001). *City of Suspects: Crime in Mexico City, 1900-1931*. Durham: Duke University Press.
- POSADA, Adolfo (1903). "Sociología" in *La Lectura: Revista de Ciencias y Artes*, 3 (2): 517-520.
- PORTILLO VALDÉS, José María (2006). *Crisis Atlántica : Autonomía e Independencia En La Crisis de La Monarquía Hispana*. Madrid: Marcial Pons.
- PREMO, Bianca (2017). *The Enlightenment on Trial: Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*. New York: Oxford University Press.
- RORTY, Richard (1979). *Philosophy and the Mirror of Nature*. Princeton: Princeton University Press.
- ROSS, Richard J., & OWENSBY, Brian P. (2018). *Justice in a New World: Negotiating Legal Intelligibility in British, Iberian, and Indigenous America*. New York: New York University Press.
- SALAZAR, Gabriel (2017). *La historia desde abajo y desde adentro*. Barcelona: Taurus.
- SCOTT, Rebecca J. (2005). *Degrees of Freedom: Louisiana and Cuba after Slavery*. Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press.

-
- SIEGEL, Reva (1997). "Why Equal Protection No Longer Protects: The Evolving Forms of Status-Enforcing State Action." *Stanford Law Review* 49 (5): 1111-48. <https://doi.org/10.2307/1229249>.
- SIEGEL, Reva B. (1995). "The Rule of Love: Wife Beating as Prerogative and Privacy." *Yale Law Journal* 105 (8): 2117-2208.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002). *Crimen y Castigo : Legislación Penal, Interpretaciones de La Criminalidad y Administración de Justicia, Ciudad de México, 1872-1910*. México, D.F.: El Colegio de México.
- STANLEY, Amy Dru (1998). *From Bondage to Contract: Wage Labor, Marriage, and the Market in the Age of Slave Emancipation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SUAREZ-POTTS, William J. (2012). *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*. Stanford: Stanford University Press.
- TOMLINS, Christopher L. (1993). *Law, Labor, and Ideology in the Early American Republic*. Cambridge: Cambridge University Press.
- TOMLINS, Christopher L. (2007). "How Autonomous Is Law?" *Annual Review of Law and Social Science* 3 (1): 45-68. <https://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.3.081806.112741>.
- TOMLINS, Christopher L. (2012). "What Is Left of the Law and Society Paradigm after Critique? Revisiting Gordon's 'Critical Legal Histories.'" *Law & Social Inquiry* 37 (1): 155-66. <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2011.01280.x>.
- TOMLINS, Christopher L. (2021). "Past Prescient", *University of Colorado Law Review* 92 (4): 1129-1150.
- TUSHNET, Mark. (1983). "Is there a Marxist Theory of Law?" *Nomos* 26: 171-88.
- UNITED STATES BUREAU OF EDUCATION (1901). *Report of the Commissioner of Education 1899-1900*, Chapter XXVIII: Sociology at the Paris Exposition of 1900.
- URSIN, Edmund (2013). "Holmes, Cardozo, and the Legal Realists: Early Incarnations of Legal Pragmatism and Enterprise Liability." *San Diego Law Review* 50 (3): 537-588.
- VALADÉS, Diego (2014). "Justo Sierra y la fundación de la universidad," in Homero Vásquez Ramos (ed.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones Constitucionales*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- WEINRIB, Laura M. (2016). *The Taming of Free Speech: America's Civil Liberties Compromise*. Cambridge: Harvard University Press.
- YANNAKAKIS, Yanna (2008). *The Art of Being In-between: Native Intermediaries, Indian Identity, and Local Rule in Colonial Oaxaca*. Durham: Duke University Press.